



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veintiocho de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0016  
RADICADO N° 2021-00245-00

Mediante auto del 2 de septiembre de 2021, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO, quien obra en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA GARCÍA OSORIO, frente a LUIS GABRIEL GARCÍA CORREA, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$3'278.173), como capital por concepto de aumentos de las cuotas alimentarias causadas desde enero de 2018 hasta julio de 2021, al igual que los aumentos de las primas de junio y diciembre de 2018 hasta junio de 2021, inclusive; todo ello conforme al Acta de Conciliación No. 11989 del 23 de junio de 2017 del Centro de Conciliación de la Policía Nacional.

En el auto de apremio, se indicó que la suma reseñada comprendía, además, los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C. Así mismo se señaló que el mandamiento de pago se hacía extensivo a las cuotas alimentarias causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, conforme al artículo 431 del C.G.P., y hasta la liquidación del crédito.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar al demandado en los términos del artículo 290 a 292 del Código General del Proceso; notificándose de manera personal el 15 de diciembre de 2021; quien enterado de los plazos para pagar o excepcionar, no hizo pronunciamiento alguno, lo que a la luz del artículo 97 del C.G.P., hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

#### CONSIDERACIONES

1º) Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

2°) En consecuencia, y conforme a la norma reseñada, se ordenará seguir adelante con la Ejecución a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo; igualmente se condenará en costas a éste y a favor de aquella. Como Agencias y Trabajos en Derecho, se fijará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de SANDRA MILENA OSORIO CASTAÑO, quien actúa en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA GARCÍA OSORIO, frente a LUIS GABRIEL GARCÍA CORREA, por la suma de por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$3'278.173), como capital, conforme a relación detallada en el Auto del 2 de septiembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Precisar que la suma señalada comprende además los intereses legales del 0.5% mensual desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad Art. 1617 del C.C.

Dicho mandamiento de pago, comprende las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a la parte demandada-ejecutada. Como Agencias y Trabajos en derecho, se fija la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

TERCERO: Conforme al Artículo 446 del Código General del Proceso, SE INSTA a las partes para que presenten la liquidación del crédito; en la cual irán comprendidas las cuotas alimentarias que se hubieren causado desde la fecha

de presentación de la demanda y hasta la liquidación del crédito, Inciso 2° del Art. 431 *Ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e593dac68e7c36457581f50a8f9da32dff0a140fd5110e21aa22c18c6c5619f8**

Documento generado en 28/01/2022 05:00:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**